

## ANEXO I

### DESIGNACIÓN DE EMISORES ELECTRÓNICOS DEL SEE

1. Designación de emisores electrónicos, respecto de las operaciones que se indican a continuación (1):

|    | Sujetos  | Operaciones  | Fecha de designación  |
|----|--|--|---|
| a) | Las empresas del sistema financiero, que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). | i. Que al 31.10.2020 presten los servicios de crédito de consumo no revolvente (2). No se incluye a los servicios de crédito que cuenten con convenio de descuento de remuneraciones por planilla y los que se brindan mediante tarjetas de crédito.                                       | 1.11.2020   |
|    |  | ii. Que a partir del 1.11.2020 realicen las operaciones indicadas en el acápite i del presente literal.  | En la fecha que, de acuerdo con lo dispuesto en el RCP, se debe emitir o se emita un comprobante de pago por dichas operaciones, lo que ocurra primero. |
|    |  | iii. Que al 31.10.2020 realicen las demás operaciones a que se refiere el párrafo 2.1 del artículo 2, incluyendo los servicios de crédito de consumo no revolvente que cuenten con convenio de descuento de remuneraciones por planilla y los que se brindan mediante tarjetas de crédito. | 1.11.2020   |
|    |  | iv. Que a partir del 1.11.2020 realicen las operaciones indicadas en el acápite iii. del presente literal.   | En la fecha que, de acuerdo con lo dispuesto en el RCP, se debe emitir o se emita un comprobante de pago por dichas operaciones, lo que ocurra primero. |
| b) | Las empresas del sistema de seguros, que se encuentren bajo el control de la SBS.  | i. Que al 31.10.2020 realicen las operaciones a que se refiere el párrafo 2.1 del artículo 2.  | 1.11.2020   |

|    | Sujetos   | Operaciones  | Fecha de designación  |
|----|---|--|---|
|    |   | ii. Que a partir del 1.11.2020 realicen las operaciones indicadas en el acápite i del presente literal.  | En la fecha que, de acuerdo con lo dispuesto en el RCP, se debe emitir o se emita un comprobante de pago por dichas operaciones, lo que ocurra primero. |
| c) | Las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público, que se encuentren bajo el control de la SBS. | i. Que al 31.10.2020 realicen las operaciones a que se refiere el párrafo 2.1 del artículo 2.            | 1.11.2020   |
|    |   | ii. Que a partir del 1.11.2020 realicen las operaciones indicadas en el acápite i. del presente literal. | En la fecha que, de acuerdo con lo dispuesto en el RCP, se debe emitir o se emita un comprobante de pago por dichas operaciones, lo que ocurra primero. |

(1) La designación es solo respecto de las operaciones que se indican en cada acápite.

(2) A que se refiere el numeral 4.7 del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la exigencia de provisiones, aprobado con la Resolución SBS N.º 11356-2008 y normas modificatorias.

2. El sujeto comprendido en el numeral anterior que tenga la calidad de emisor electrónico del SEE por determinación de la SUNAT respecto de operaciones distintas a las indicadas en el numeral 1, adquirirá dicha calidad respecto de las operaciones señaladas en ese numeral y en las fechas que se indican.